



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO-SANTANDER  
Rad. 2023-00080-00

Socorro, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

La señora **YULIANA ANDREA LARROTTA PEÑA**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Socorro en la calle 5 este No. 6- 08, identificada con C.C. N° 1.193.208.635 de Socorro Santander, solicita al Despacho, con fundamento en el artículo 151 y s.s. del C.G.P., se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y le designe un abogado de oficio a efectos de adelantar en este municipio, **PROCESO ORDINARIO LABORAL** en contra de **OLGA MARÍA URIBE OSORIO Y OTRO**, toda vez que no cuenta con la capacidad económica para pagar los honorarios de un apoderado de confianza, ni de atender los gastos que conlleva el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

El inciso tercero del artículo 154 del Código General del proceso, indica:



*“...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la designación; personal del auto que lo designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ....”*

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y para que sea viable, exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por la misma solicitante de que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso como este, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento y por ello es procedente conceder el amparo.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que lo represente, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso, en el sentido de que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos; si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el Amparo de Pobreza, solicitado, por La señora **YULIANA ANDREA LARROTTA PEÑA**, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.193.208.635 de Socorro Santander, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO:** Designar como apoderado de La señora **YULIANA ANDREA LARROTTA PEÑA**, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.193.208.635 de Socorro Santander, al Dr. **ARISTOBULO MENESES RUEDA**, abogado portador de la Cédula de Ciudadanía No. 91.102.032 expedida en el Socorro y T.P. No. 117.229 del C.S. de la J., quien hace parte de los profesionales que litigan en este circuito judicial, y quien deberá obrar conforme lo indica el art. 156 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquesele la presente designación, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**